



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 00575

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Acorde con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original título ejecutivo está en su poder y, que el mismo quedará bajo su custodia bien para que lo aporte al proceso antes de que se ordene seguir adelante la ejecución *-cuando a ello haya lugar-* o en cualquier momento que por parte del Juzgado se le ordene exhibirlo. Además, exponga sucintamente la causa justificada por la que no aportó la certificación de cuotas de administración original a las presentes diligencias.

2. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de adecuar el poder en los términos de artículo 5 de la misma normativa, precisando la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5º inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

3. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante (art.5 inciso 3º del Decreto 806 de 2020).

4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas del extremo demandado corresponden a la utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como lo obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

5. Aclárese por qué no se pretende el cobro de la cuota del mes de junio de 2020 si se encuentra incorporada en la certificación. Así mismo, la razón

por la cual la expensa del mes de mayo de 2019 se hace exigible hasta el mes de julio de esa anualidad.

6. Adecúese la pretensión “37” de cara a lo previsto en el inciso 2º numeral 3º del artículo 88 del C.G del P.

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a12b253af8242bd0501bc79062000106335e9d972398e5272cfb49d18180c05

Documento generado en 01/09/2020 06:54:58 a.m.

¹Decisión anotada en el estado 064 de 2 de septiembre de 2020.